

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de marzo de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-00617-00**, informando que venció el término concedido en auto anterior a la ADRES en silencio; de igual forma su apoderada allegó vía electrónica memorial formulando solicitud (**fl. 1464**). Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en proveído que antecede se corrió traslado a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES** de la reforma de la demanda por el término de cinco (05) días (**fls. 1462 y 1463**), mismo que venció en silencio, por lo que sería del caso tenerla por no contestada, de no ser porque dicho extremo vía electrónica informa que no le fue allegado el escrito en mención.

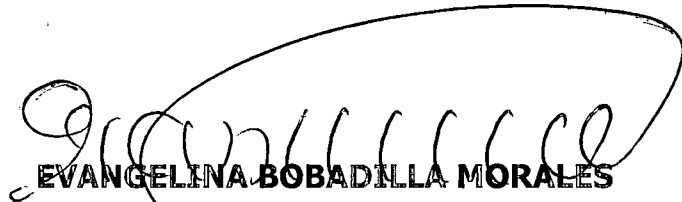
Al respecto se verifica que la reforma de la demanda se presentó antes de declarase la emergencia sanitaria que dio lugar al cierre de los Despachos Judiciales, siendo admitida ya en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido con ocasión de la misma, lo que significa que la convocada a juicio no tuvo acceso a su contenido, y en ese entendido el traslado que se le concedió en auto anterior no puede surtir efecto alguno, pues lo contrario vulneraría sus derechos de defensa y contradicción que le asisten.

Así las cosas con el fin de salvaguardar los citados derechos, se **INSTA** a la parte demandante para que le suministre a la **ADRES** copia del escrito de reforma y su aclaración mediante mensaje de datos o de manera física, acreditando tal hecho al Juzgado.

Secretaría procederá a contabilizar el término de traslado a partir del día siguiente a la fecha en que la activa acredite la recepción por parte de la encartada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NÚMERO 69 FIJADO HOY 20/08/21 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 01 de junio de 2021 el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00227-00**, informando que la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** presentó en término escritos de contestación del llamamiento efectuado por la demandada ADRES y de la reforma de la demanda, llamando a su vez en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora **ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO** identificada con C.C. **1.067.847.590** y T.P **182.864** del CS de la J, como apoderada de la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** integradas por las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS SAS** antes **SERVIS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio **1390** del informativo.

De otro lado, en el sub examine se evidencia que el consorcio en mención dentro del término legal allegó escrito de contestación al llamamiento en garantía y de la reforma del libelo introductorio, los cuales cumplen con los requisitos legales, razón por la cual se **TIENEN POR CONTESTADAS** por parte de éste

Finalmente se evidencia que, llama en garantía a la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y a la demandada **ADRES**, bajo el argumento de que las mismas le tendrían que reembolsar lo que tuviera que pagar a la demandante frente a una eventual sentencia condenatoria, en relación con la

primera con ocasión al contrato de seguro de responsabilidad civil para servicios Misceláneos que suscribieron, el cual se instrumentó en la póliza número 12/27278 y frente a la segunda quien en atención a que la obligación de pago de los recobros se encuentra legal y jurisprudencialmente prevista con cargo a sus recursos, y no en un tercero de carácter privado.

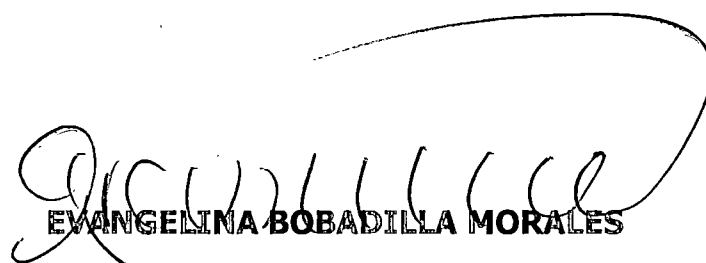
Así las cosas, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**, en contra de la sociedad **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S. A.**, para que a través de sus representante legal según corresponda o quien haga sus veces, ejerza su derecho a la defensa, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, notifíquesele personalmente éste proveído, informándole que cuenta con los términos para la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem, para presentar su escrito de intervención.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes en relación con la última sociedad, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

En relación con el llamamiento en garantía que formula la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** a la demandada **ADRES**, al no cumplir los presupuestos previstos en el artículo 64 del CGP al cual nos remitimos por aplicación expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, **SE NIEGA**, en la medida que la llamante no acreditó tener un derecho legal o contractual que la faculte para exigirle a la accionada el reembolso de lo que tuviera que pagar en virtud de una eventual sentencia condenatoria, contrario a lo que si ocurre frente a la enjuiciada, conforme al contrato de consultoría No. 0043 de 2013 que sí la habilita para reclamarle las indemnizaciones que se deriven del posible incumplimiento a sus obligaciones contractuales, conforme se expuso en proveído de fecha 09 de septiembre de 2020, en el que se aceptó su llamamiento. **(fls. 1341 y vuelto)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 69 FIJADO HOY 20/08/21 A LAS 8:A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-397-00**, informándole que venció el término concedido en auto anterior a la ADRES en silencio.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante reiteró la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a través de su representante legal, peticionando la terminación del proceso (**fls. 2136 a 2142**), respecto del cual se corrió traslado a la demandada por el término de tres días de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del CGP en auto anterior (**fl. 2143**), mismo que venció en silencio.

Así las cosas, en relación con el desistimiento del libelo, téngase en cuenta que el Estatuto Procesal Laboral no regula lo atinente a dicha figura, de manera que el Juzgado por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS, acudirá a las normas del Código General del Proceso sobre el particular.

Dispone entonces el artículo 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que tal solicitud implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En atención a la norma transcrita y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la Litis y el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, petición que reitera la representante legal del extremo activo de la Litis (**fl. 2136**), resulta procedente el desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES**, de conformidad con

lo señalado en los Arts. 314 y 315 del C.G.P. Sin condena en costas a las partes, como quiera que la misma no presentó escrito de oposición dentro del término concedido en proveído anterior.

En consecuencia el Juzgado dispone:

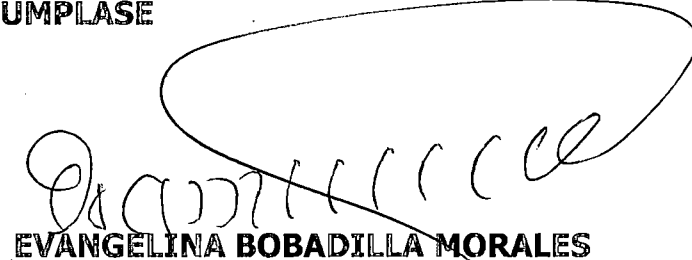
PRIMERO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** de la presente acción por desistimiento, sin costas para las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

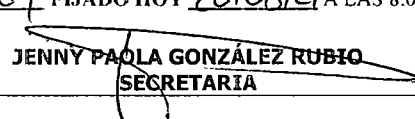
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

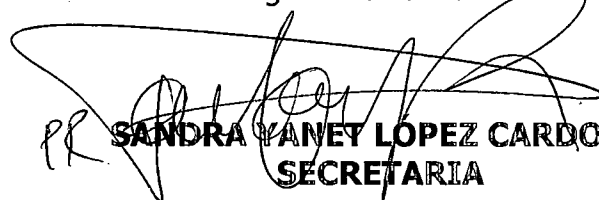
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 69 FIJADO HOY 20/08/21 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2021.- en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso **1100 13 1050 14 2018 00041 00** informándole que se notificó a las demandadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en consecuencia, allegaron escrito contentivo de la contestación de la demanda en término, sin que dentro del plenario obre reforma a la demanda. Igualmente, la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, presentó llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se RECONÓCE PERSONERÍA como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, a la Dra. PAOLA ANDREA RUIZ GONZÁLEZ identificad con la C.C. 1.022.373.346 y T.P. No. 288.456 del C.S. de la J., conforme poder que obra en medio magnético visto a folio 16 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN identificada con C.C. No. 63.436.224 y T.P. No. 107.904 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL tal como se acredita con la documental obrante a folio 107 del plenario.

En consecuencia de lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación allegado por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-

ADRES (fls. 106), encontrándola que la misma no cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 31 del CPTSS, por lo siguiente:

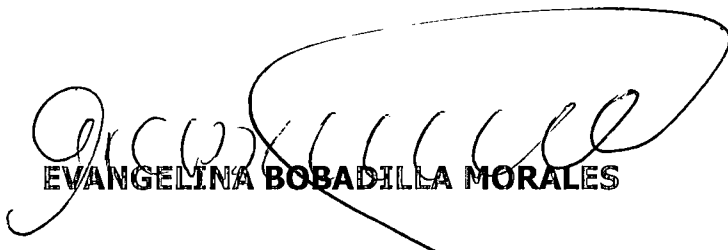
1. El archivo OneDrive en el que se aduce la incorporación de las pruebas documentales que pretende hacer valer para la contestación de demanda, no permite su apertura. En tal sentido, se **INADMITE LA CONTESTACIÓN** de la demanda y se le concede a la demandada el término de cinco (5) días, para que subsane las falencias anotadas. Advirtiéndole que de no hacerlo, se dará aplicación a las consecuencias señaladas en la citada norma.

En cuanto al llamamiento en garantía que formula la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES (fl. 106) a las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. –GRUPO ASSD S.A.S. GRUPO ASD S.A.S. sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, bajo el argumento que estas eventualmente tendrían que responder por los hechos que se relacionan en la demanda, en virtud de un posible incumplimiento a las obligaciones estipuladas de los Contratos de Consultoría No. 043 de 2013, este Despacho lo **ADMITE** por reunirse los presupuestos del art. 64 del C.G.P., en consecuencia el trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

Finalmente, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

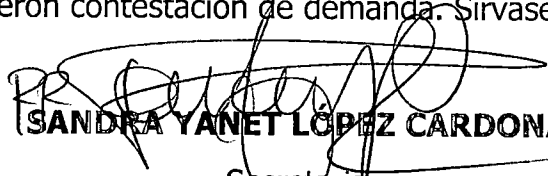

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 69 FIJADO HOY 20/08/21 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00080-00**, informando que a folios 39, 86 y vuelto, 92,101, 102, obran escritos de poder otorgados por los demandados MARIA NANCY GÓMEZ CARDONA, JOSE MARINO GÓMEZ CARDONA, ADIELA GÓMEZ CARDONA, MARINA CARDONA DE GÓMEZ, YOLANDA GÓMEZ CARDONA Y JESUS ALBERTO GÓMEZ CARDONA. Igualmente, se informa que se nombró curador ad litem a la abogada JAEL SANABRIA, sin tener en cuenta que, con anterioridad, los demandados remitieron contestación de demanda. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA identificado con C.C. No. 80.218.657 y T.P. No. 145.241 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada MARIA NANCY GÓMEZ CARDONA en los términos y para los fines del poder obrante a folio 39 del plenario.

Así mismo, se reconoce personería al Dr. CAMILO ANDRÉS GRANADOS TOCORA identificado con C.C. No. 1.032.434.592 y T.P. No. 319.012 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de los demandados JOSE MARINO GÓMEZ CARDONA, ADIELA GÓMEZ CARDONA, MARINA CARDONA DE GÓMEZ, JESUS ALBERTO GÓMEZ CARDONA y YOLANDA GÓMEZ CARDONA tal como se acredita con la documental obrante a folio 86, 92,101, 102 del plenario.

De otra parte, el despacho constata que, si bien mediante auto de calenda 8 de febrero de 2021 se ordenó nombrar curador ad litem a los demandados JOSE MARINO GÓMEZ CARDONA, ADIELA GÓMEZ CARDONA, MARINA CARDONA DE GÓMEZ, JESUS ALBERTO GÓMEZ CARDONA y YOLANDA GÓMEZ CARDONA, quien se notificó el 24 de junio de 2021- fls. 76 y 83-, es de precisar que los demandados atrás aludidos presentaron poder junto con la contestación de la demanda.

2. En consecuencia, se hace menester **RELEVAR** del cargo de curador ad litem de los demandados, a la Doctora JAEL SANABRIA identificada con C.C. No. 41.456.327 y TP No. 20.027 del C.S. de la J. y en su lugar, de conformidad a lo previsto en el art 301 del C.G.P., se tendrá a los señores JOSE MARINO GÓMEZ CARDONA, ADIELA GÓMEZ CARDONA, MARINA CARDONA DE GÓMEZ, JESUS ALBERTO GÓMEZ CARDONA y YOLANDA GÓMEZ CARDONA como notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

3. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de MARIA NANCY GÓMEZ CARDONA, JOSE MARINO GÓMEZ CARDONA, ADIELA GÓMEZ CARDONA, MARINA CARDONA DE GÓMEZ, JESUS ALBERTO GÓMEZ CARDONA y YOLANDA GÓMEZ CARDONA, que obra a folios 41 a 47, 84 a 85 vuelto, 88 a 91 vuelto y 97 a 100, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la **HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30) A.M. DEL DIA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para celebrar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de julio de 2021.- en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso **1100 13 1050 14 2019 00152 00** informándole que la demandada INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS CASIA SAS allegó escrito contentivo de la contestación de la demanda en término, sin que dentro del plenario obre reforma a la demanda. **SÍRVASE PROVEER.**


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede RECONÓCESE personería como apoderado de la demandada INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS CASIA SAS, al Dr. VLADIMIR LEÓN POSADA identificado con la C.C. 79.629.948 y T.P. No. 144.564 del C.S. de la J., conforme poder que obra en el CD visto a folio 67 del expediente.

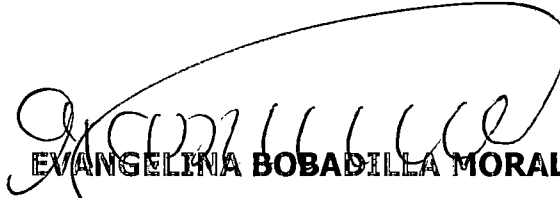
En consecuencia de lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación allegada por el apoderado judicial de la demandada (fls. 67), encontrándola que la misma no cumple con los requisitos del numeral 3º del artículo 31 del CPTSS, por lo siguiente:

1. Realice un pronunciamiento expreso sobre los hechos contenidos en los numerales 1 a 19 de la demanda.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la demanda, por los lineamientos del párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada el término de cinco (5) días para que proceda a corregir el yerro advertido, previniéndole que en caso de no dar cumplimiento, en los puntos objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO

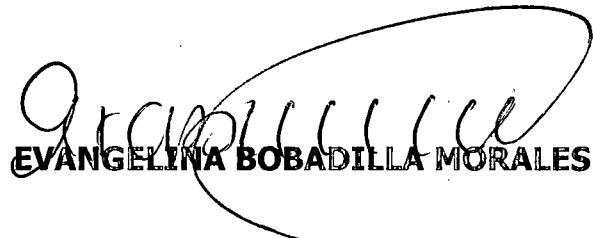
NUMERO 69 **FIJADO HOY**
20/08/21 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

(jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

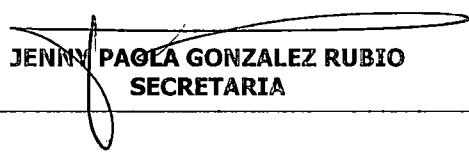
LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

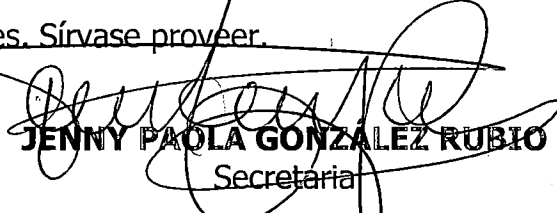
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 69 FIJADO HOY 20/08/21 A LAS 8:00
A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho el proceso ordinario **110013105014-2019-00359-00**, informando que la audiencia señalada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo, en tanto que la titular del Despacho se encontraba en reunión presencial con la persona que designó como secretaria del Juzgado, circunstancia que se comunicó por correo electrónico a las partes. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

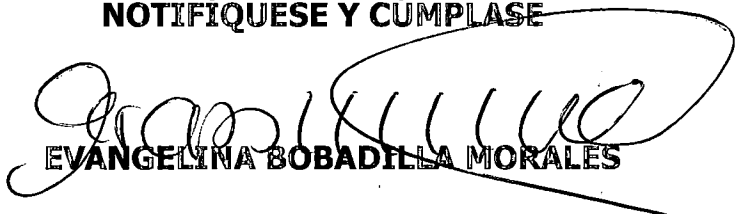
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para proferir la respectiva sentencia.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para tales fines; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

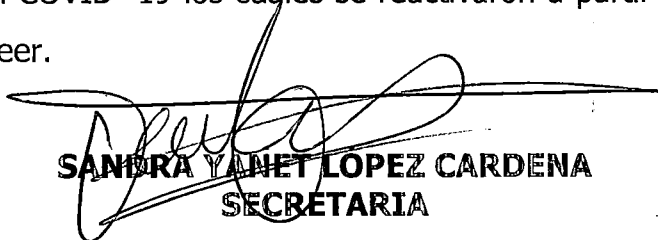

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 69 FIJADO HOY 20/08/21
A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de abril de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00580-00**, informando que la demandada PROTECCIÓN S.A. se notificó personalmente el 28 de febrero de 2020, en término allegó escrito de contestación y no contestó la reforma a la demanda; COLPENSIONES se notificó mediante mensaje de datos enviado el 07 de diciembre de 2020, allegando contestación dentro de oportunidad legal, de igual modo se pronunció sobre la reforma a la demanda; PORVENIR S.A. se notificó vía correo electrónico el 03 de marzo de 2021, en término allegó escrito de contestación; la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se notificó el 01 de diciembre de 2020, sin pronunciarse al respecto. Igualmente, que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 564 de 2020 se dispuso la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19 los cuales se reactivaron a partir del 01 de julio de 2020. Sírvese proveer.



SANDRA YANET LOPEZ CARDENA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con C.C. 53.077.146 y T.P. 184.941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** que obra a folios 192 a 202, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

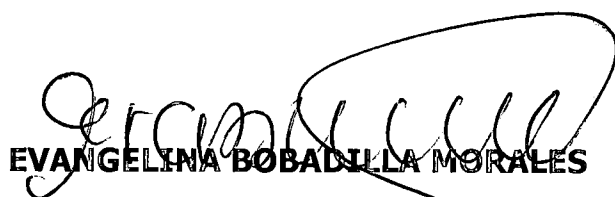
3. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- **COLPENSIONES** que obra a folios 151 a 152, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.
4. **TENER POR CONTESTADA LA REFORMA** a la demanda por parte de COLPENSIONES (fls.155-168), toda vez que cumple con los requisitos - preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
5. **TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA** a la demanda por parte de la sociedad demandada PROTECCIÓN S.A. quien no hizo pronunciamiento.

Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la **HORA DE LAS ONCE Y TREINTA (11:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para celebrar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá **CINCO (5)** días antes de la diligencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link de donde podrán consultar el expediente digital.

En consecuencia, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes para que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

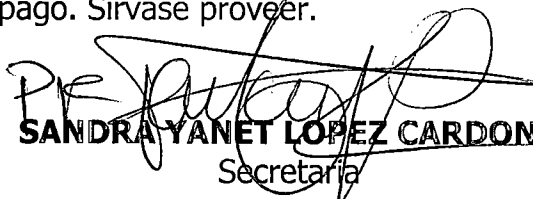
No. 69 FIJADO HOY 20/08/21 A LAS 8:00 A.M.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 23 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-0866-00** informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento formulado en auto del 31 de mayo hogaño obrante a folio 174 y aportó liquidación del crédito, asimismo señaló los motivos por los cuales no es posible allegar el cálculo actuarial solicitado conforme a lo ordenado en el literal h) del mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

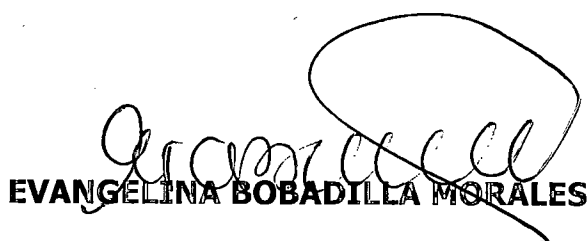
Visto el informe secretarial, como quiera que el apoderado judicial allegó liquidación del crédito -fl 175-, se ordenará a la Secretaría de este Despacho proceda a correr traslado de la misma conforme lo dispone el Art. 110 del C.G.P.

Ahora bien, en torno a la orden contenida en el literal h) del mandamiento de pago dígame que no son de recibo las razones esgrimidas para no allegar el cálculo actuarial solicitado, razón por la cual este Despacho ordena su cumplimiento conforme se anotó en la providencia de fecha 31 de mayo de 2021.

Finalmente, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, TOMÓ NOTA del embargo del remanente que le fuere comunicado mediante oficio 128 obrante a folio 160.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 69 FIJADO HOY 20/08/21 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00028-00**, informando que parte activa allega trámite de notificación. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
 Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
 Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial del promotor del litigio adelantó las gestiones para la notificación a la enjuiciada de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica **construicorpoltda@hotmail.com**, misma que aparece registrada en su certificado de existencia y representación legal (**fl. 33**), no obstante, el Despacho no puede verificar los archivos adjuntos del envío con el fin de corroborar que corresponden a la demanda, sus anexos y del auto admisorio, como quiera que son pantallazos (**fls. 60 a 63**), asimismo tampoco se allegó documental alguna que pudiera acreditar que la enjuiciada tuvo acceso a ello.

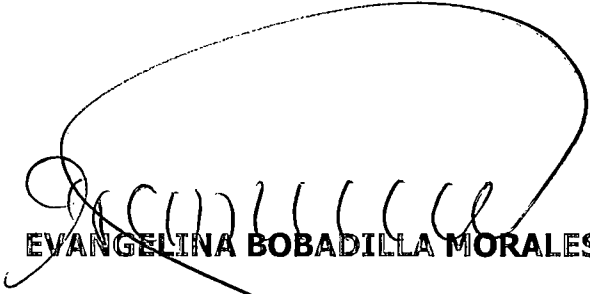
En virtud de lo dispuesto, se le **REQUIERE PARA QUE EN EL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE TRES (03) DÍAS** allegue con destino al e-mail del Juzgado el correo remitido a la demandada con sus archivos adjuntos y aporte constancia de acuse de recibido o cualquier documento que acredite que la accionada efectivamente recibió el mensaje de datos enviado a efecto de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 en comento. Lo anterior para garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a ese extremo, en la medida que no ha comparecido al presente proceso y con sujeción a la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional¹, o en su defecto **PROCEDA A EFECTUARLA**

¹ En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por

NUEVAMENTE conforme al mentado Decreto Legislativo, atendiendo lo expuesto en éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

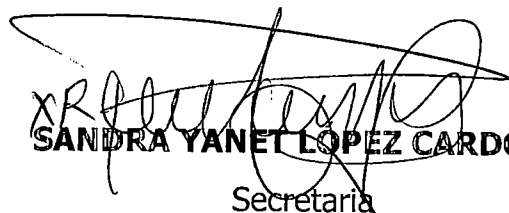
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 68 FIJADO HOY 20/08/21 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

último. (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia." (Negrilla fuera del texto original)

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00165-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvese proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO** identificado con C.C. **1.020.743.533** y T.P. **265.691** del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **EDGAR ALFONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA- FUAC** representada legalmente por **EDUARDO ENRIQUE HOYOS VILLAMIZAR** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA- FUAC** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las

acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>69</u>	FIJADO HOY <u>20/08/21</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00175-00**, informando que la parte demandante no allegó subsanación de demanda. Sírvasse proveer.-

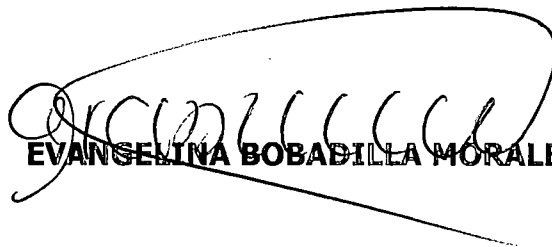

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA DEMANDA**, efectúense por secretaria las desanotaciones de rigor.

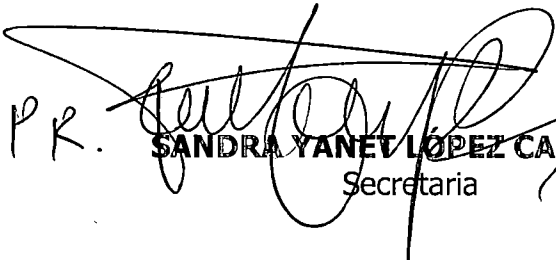
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>69</u>	FIJADO HOY <u>20/08/21</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00176-00**, informando que la parte demandante no allegó subsanación de demanda. Sírvasse proveer.-

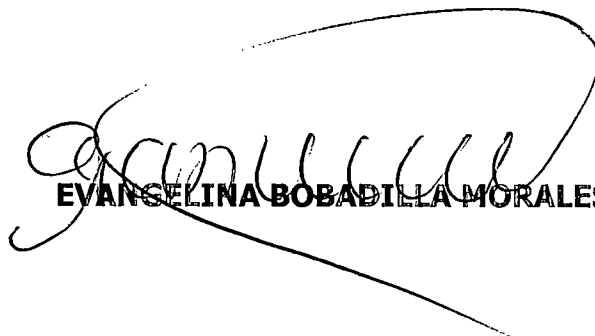
P.R. 
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA DEMANDA**, efectúense por secretaria las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>69</u>	ELIADO HOY <u>20/08/21</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00229-00**, informando que la demandada a través de apoderado judicial solicita la respectiva notificación y el envío de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la convocada a juicio mediante apoderado judicial vía electrónica peticiona se le notifique de la presente acción, asimismo solicita el envío del respectivo traslado.

En éste orden de ideas, se advierte, que conoce de la existencia del presente proceso y su calidad de accionada, en atención a que la misma otorgó poder para su representación al Doctor **JUAN FERNANDO ESCANDÓN GARCÍA** identificado con **C.C. 80.759.362 y T.P. 184951 del CS de la J**, en consecuencia se le reconoce personería adjetiva como apoderado de la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

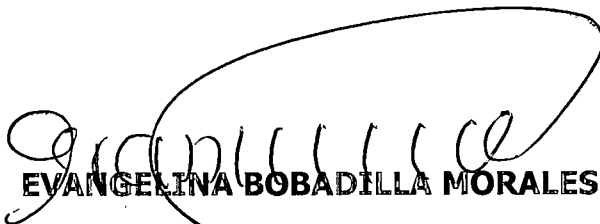
En consecuencia, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda, la cual se considerará surtida a la notificación de éste proveído para que, dentro del término de **10 DÍAS SIGUIENTES**, por intermedio de su abogado presente la contestación de la demanda con los requisitos previstos en el artículo 31 del Estatuto procesal del Trabajo.

En cuanto a su solicitud del escrito de demanda y sus anexos bajo el argumento de que la parte activa no se los remitió, se debe indicar que el Juzgado echó de

menos la constancia de envío de forma electrónica o física de la misma a la enjuiciada, una de las causales que motivó su inadmisión, frente a lo cual procedió a subsanar, advirtiéndose en esta oportunidad que sólo se le remitió a la demandada el escrito de subsanación, en consecuencia, se **ACCEDE** a su petición, como quiera que por error involuntario aquella se admitió sin verificarse el archivo adjunto. En este orden de ideas por **SECRETARÍA** se **ORDENA** remitir el vínculo del expediente digital, contabilizando el término de 10 días otorgados en precedencia, al día siguiente en que le sea remitido el referido link, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>69</u> FIJADO HOY <u>20/08/21</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105014-2020-00261-00**, informándole que la entidad convocada a juicio dentro del término allegó subsanación de la contestación de la demanda, adjuntando al efecto expediente administrativo del causante. Sírvasse proveer.


SANDRA JANETH LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a analizar el escrito de subsanación de contestación de demanda (fls. 20 a 22), encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para tales fines; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL ESTADO	NUMERO	<u>69</u>	FIJADO HOY
<u>20/08/21</u>		A LAS 8:00 A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO			
SECRETARIA			